INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE OTORGAN AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL AL SERVICIO ELECTORAL.

BOLETINES NROS. 9840-07-01
10.055-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos refundidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, cuyo detalle es el siguiente:

1.- Moción de la diputada señora Provoste, doña Yazna y de los diputados Chávez, don Marcelo; Flores, don Iván; Lorenzini, don Pablo; Morano, don Juan Enrique; Pilowsky, don Jaime; Rincón, don Ricardo; Torres, don Víctor; Vallespín, don Patricio y Walker, don Matías, que otorga autonomía al Servicio Electoral, boletín N°9840-07, y

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República que otorga autonomía constitucional al Servicio Electoral, boletín N°10.055-07.

Cabe hacer presente que la Cámara de Diputados, mediante oficio N°11.940, de fecha 9 de junio del presente año, consultó a S.E. la Presidenta de la República su parecer acerca de refundir los dos proyectos antes mencionados. Ella respondió, mediante oficio N°1334, de 17 de junio del año en curso, no tener objeción para que fueran refundidos y tratados conjuntamente.

Para el despacho del boletín N°10.055-07, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de 15 días para afinar su tramitación, término que vence el día 1° de julio próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 16 de junio, recién pasado.

Durante la discusión de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia de la Ministra Secretaria General de la Presidencia(S) señora Patricia Silva; del asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado señor Tomás Jordán; de los profesores de Derechos Constitucional, señores Fernando Atria; Arturo Fermandois; José Francisco García y Francisco Zúñiga.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental de los proyectos es la de otorgar autonomía constitucional al Servicio Electoral, con el fin de fortalecer su independencia y capacidades institucionales para realizar su rol administrativo de organización de elecciones, y de fiscalización del funcionamiento y financiamiento de procesos electorales y partidos políticos.

2) Quórum de votación.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, el artículo único, contenido en esta reforma constitucional, requiere para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los senadores y diputados en ejercicio.

3) Requiere trámite de Hacienda.

No.

4) Los proyectos fue aprobados, en general, por unanimidad.

En sesión 105ª, de 10 de junio de 2015, se aprobaron en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

5) Se designó Diputada Informante a la señora Turres, doña Marisol.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Fundamentos y contenido de los proyectos.

A.- Boletín N°9.840-07.

Refieren los autores de la moción que la función electoral en el desarrollo de las democracias modernas es un requisito principal e ineludible para el efectivo funcionamiento del sistema político, garantizando la certeza de los mecanismos de representación y legitimando los procesos y los resultados referidos a la elección. Por este motivo resulta fundamental disponer de una institucionalidad electoral que funcione con cierta autonomía de los intereses políticos, y que administre de manera responsable la gestión del proceso electoral, garantizando así la realización de elecciones libres, justas y competitivas. De este

modo, la gobernanza electoral, entendida como la gestión administrativa y jurisdiccional de la elección, debe estar orientada por los principios de independencia e imparcialidad, y ser ejercida por un organismo de carácter nacional y permanente

Agregan que el desempeño de la función electoral es una de las condiciones principales para el efectivo funcionamiento de las democracias modernas, cuyo objetivo es expresar la voluntad política en representación de la soberanía popular. Para ello, el derecho electoral entendido como "el conjunto de normas y principios que regulan el proceso de elección de los órganos representativos de una democracia"[1] sirve no sólo de instrumento para garantizar la certeza de la representación en la práctica electoral, sino primordialmente de condición legitimadora del sistema político, al asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral vinculado al desarrollo y profundización de la democracia[2].

Mencionan que así, el derecho electoral comprende, entre otros diversos temas, las características de las elecciones y de los procesos electorales, sus principios, garantías e infracciones, los sistemas electorales, los partidos políticos, las campañas electorales, las normas de procedimiento electoral, y la autoridad electoral, en términos generales[3].

Añaden que el hecho que los procesos electorales funcionen de la mejor manera posible, y que permitan la realización de elecciones libres, justas y competitivas resulta fundamental para sostener la calidad de la democracia[4]. Asimismo, reconocer y apreciar la existencia de una institucionalidad autónoma superior a los grupos políticos brinda confianza a la ciudadanía en su sistema de representación democrática, legitimidad a las autoridades políticas y satisfacción con el ordenamiento político general[5].

Manifiestan que, en este sentido, el ejercicio de la función electoral se desarrolla a través de un complejo institucional que actúa como un servicio público permanente y de carácter nacional, por lo general con autonomía respecto del Poder Judicial e independencia respecto de las otras ramas del poder del Estado[6].

Expresan que en América Latina, la creación y establecimiento de los organismos electorales se ha vinculado al desarrollo de elecciones limpias y justas, reivindicación que en la década de 1920 se plasmó en la institucionalización de organismos electorales independientes, centralizados y especializados para prevenir el fraude electoral[7].

[1] NOHLEN, Dieter y SABSAY, Daniel: "Derecho electoral". En: NOHLEN, Dieter (comp.): Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 1998. Pág. 15.
[2] *Ibíd*. Pág. 19-23.
[3] *Ibíd*. Pág. 18
[4] PASQUINO, Gianfranco: Prólogo. En: BARRIENTOS DEL MONTE, Fernando: Gestión Electoral comparada y confianza en las elecciones en América Latina. INAP A.C., México, 2011. Págs. 18-19.
[5] BARRIENTOS DEL MONTE, Fernando: *Op. Cit*. Págs. 21-22.
[6] HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto: Organismos electorales. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/organismos%20electorales.htm (septiembre, 2012).
[7] JARAMILLO, Juan: *Op. Cit*. Pág. 205.

Finalmente, mencionan que, por lo anteriormente expuesto, se hace perentorio que además de la regulación del financiamiento a los partidos y las campañas, reforzar y generar una estructura nueva en el Servicio Electoral, comenzando con darle autonomía. Sobre todo en medio de los cuestionamientos producidos por las supuestas irregularidades a campañas políticas a raíz del Caso Penta, en la situación actual, es absolutamente imposible que el Servicio Electoral pueda hacerse responsable de un adecuado funcionamiento del sistema de control y fiscalización.

B.- <u>Boletín N°10.055-07.</u>

Refiere el mensaje que fortalecer la democracia de nuestro país constituye un sólido compromiso del Gobierno. En lo que va de su mandato ya han logrado significativos avances en esta materia, tales como la eliminación del sistema electoral binominal y su sustitución por uno de carácter proporcional y representativo. Con ello, el sistema electoral que regirá las próximas elecciones parlamentarias permitirá una mayor inclusión y representación de todos los chilenos y chilenas.

Añade que, asimismo, se está impulsando una agenda legislativa para asegurar que la política y los negocios constituyan ámbitos distintos, previniendo los conflictos de intereses. Se asegurará una mayor equidad y transparencia en las campañas electorales y se potenciará el importante rol que deben cumplir los partidos políticos.

Agrega que, si bien es fundamental legislar para contar con reglas apropiadas para una mejor democracia, dichas reglas no lograrán producir el resultado que se espera si no se cuenta con una institucionalidad adecuada para velar por el respeto de dichas reglas.

Menciona que la función electoral está compuesta por un conjunto de actos electorales orientados fundamentalmente hacia el fin del Derecho Electoral: la elección de los gobernantes de un Estado. Comprende diversas actividades, tales como el registro de electores y candidaturas, la regulación de los recursos económicos y materiales de estas, la recepción y clasificación de los sufragios, el registro de los resultados de dicha clasificación, la observación electoral y la solución de las controversias generadas por todas esas funciones.

Señala que en Chile, el órgano superior encargado de la administración de la actividad electoral es el Servicio Electoral. Así lo prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 18 inciso segundo, cuando dispone que: “Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral…”. De este modo, se configura el Servicio Electoral como un órgano electoral cuya fuente es constitucional, pero que su creación, funciones, atribuciones y potestades quedan encomendadas al legislador orgánico constitucional.

Menciona el mensaje que esta reforma constitucional subsana dicho modelo, pues otorga al Servicio Electoral el carácter de autonomía

constitucional, con lo cual se busca dotarlo de mayor independencia del poder central para cumplir con la función electoral que este organismo está llamado a servir.

Hemos sido testigos de cómo la ciudadanía ha demandado mayor regulación de los vínculos entre el dinero y la política, con mayor participación democrática. Fruto de este llamado ciudadano se han ingresado al Congreso Nacional, la reforma constitucional que Crea el cargo de Fiscal Especial de Alta Complejidad en el Ministerio Público (boletín N° 9608-07), la reforma constitucional para sancionar la infracción a las normas sobre financiamiento, transparencia y control del gasto electoral (boletín N° 10.000-07), la reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (boletín N° 9834-06) y el proyecto de ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia (boletín N° 9790-07).

Igualmente, el Informe final elaborado por el Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción ha propuesto que el Servicio Electoral sea reconocido como una autonomía constitucional, con el fin de fortalecer su independencia y capacidades institucionales para realizar su rol administrativo de organización de elecciones, y de fiscalización del funcionamiento y financiamiento de procesos electorales y partidos políticos. El pasado 11 de mayo el Ejecutivo hizo propia esta recomendación y hoy cumple con dicho compromiso.

Adicionalmente, la moción presentada en el boletín N° 9840-07, por los diputados Sres. Matías Walker Prieto, Víctor Torres Jeldes, Jaime Pilowski Greene y Marcelo Chávez Velásquez busca también el mismo objetivo.

Agrega el mensaje que las autonomías constitucionales son aquellas consideradas por la misma Constitución e imponen una garantía institucional que sustrae de la competencia del legislador la facultad de eliminar la institución, aunque sin privarlo de la facultad de regularla. Estos organismos presentan especiales caracteres de independencia frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos solo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones.

Menciona que lo que caracteriza a estas autonomías es que nacen de la Constitución, se rigen por disposiciones en ellas contenidas y en sus leyes orgánicas constitucionales, y se encuentran al margen de los vínculos jurídico-administrativos establecidos en la doctrina clásica: escapan a la línea jerárquica y no admiten sobre ellos el ejercicio de facultades de supervigilancia o tutela, se autodeterminan, funcional y administrativamente.

Ejemplos de este tipo de entidades en nuestro derecho son la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público y las Municipalidades. Al mismo rango, entonces, elevaríamos al Servicio Electoral.

Refiere el mensaje que este proyecto consta de un artículo único, que incorpora a la Constitución Política de la República un nuevo artículo 97 bis al Capítulo IX sobre Justicia Electoral.

En primer lugar, se propone una nueva denominación para el Capítulo IX, de modo que dé cuenta del nuevo contenido que se establece. Así, pasa a denominarse “Justicia electoral y Servicio Electoral”.

Luego, la norma establece la creación de un órgano autónomo, denominado Servicio Electoral que cumplirá las funciones electorales de administrar, supervigilar y fiscalizar los procesos electorales y plebiscitarios, velar por el cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite, y control y aportes del gasto electoral, de las normas que regulen el aporte público y actividades de los partidos políticos, y las demás funciones y atribuciones que señale su ley orgánica constitucional.

Además, se establece que el funcionamiento del servicio, las plantas, remuneraciones y estatuto de personal serán establecidos por una ley, conforme a las reglas generales.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

Los proyectos de ley en informe fueron aprobados, en general, por vuestra Comisión en su sesión 105ª, de fecha 10 de junio de 2015, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Durante la discusión general **el profesor de derecho constitucional, señor Francisco Zúñiga,** expresó que el mensaje por el que se inició la tramitación del proyecto de ley, señala que su finalidad es cumplir con el compromiso del Gobierno de fortalecer la democracia de nuestro país, en la línea de la reforma electoral ya afinada y de otros aspectos de la agenda legislativa, ideada “para asegurar que la política y los negocios constituyan ámbitos distintos, previniendo los conflictos de intereses”. Según el mensaje, si “*bien es fundamental legislar para contar con reglas apropiadas para una mejor democracia, dichas reglas no lograrán producir el resultado que esperamos si no contamos con una institucionalidad adecuada para velar por el respeto de dichas reglas*”.

Pues bien, tal como señala el mensaje, “*el órgano superior encargado de la administración de la actividad electoral es el Servicio Electoral” porque así “lo prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 18 inciso segundo*”. Luego, “*se configura el Servicio Electoral como un órgano electoral cuya fuente es constitucional, pero que su creación, funciones,*

atribuciones y potestades quedan encomendadas al legislador orgánico constitucional".

Añadió que la Presidenta, en su mensaje, evalúa negativamente dicho modelo, señalando que es necesario subsanarlo otorgando al Servicio Electoral autonomía constitucional, "*con lo cual se busca dotarlo de mayor independencia del poder central para cumplir con la función electoral que este organismo está llamado a servir",* citando, al efecto, el Informe final del Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción".

Afirmó que el mensaje señala cuál es su concepto de las autonomías constitucionales en los siguientes términos: "*Las autonomías constitucionales son aquellas consideradas por la misma Constitución e imponen una garantía institucional que sustrae de la competencia del legislador la facultad de eliminar la institución, aunque sin privarlo de la facultad de regularla. Estos organismos presentan especiales caracteres de independencia frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos solo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones".*

Al respecto indicó que el Informe final del Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, al que la Presidenta hace referencia en su mensaje, señala sobre la institucionalidad electoral chilena que "*Las normas y leyes, por bien diseñadas e intencionadas que sean, no logran tener el efecto deseado si no existen instituciones capaces de fiscalizar su cumplimiento y penalizar cuando son vulneradas. La eficacia de los organismos fiscalizadores determina la solidez y profundidad del sistema democrático. La debilidad en el actual sistema de control, las bajas sanciones e incapacidad para imponerlas han ido generando riesgos para la probidad, capturando agendas colectivas para intereses particulares, distorsionando la equidad en la competencia electoral y debilitando el carácter programático y colectivo de los partidos políticos. Más aún, ha contribuido a mellar la confianza de la ciudadanía en la política y sus instituciones.*

El Consejo plantea que reformas al financiamiento de la política y del sistema de partidos no serán efectivas sin reconstruir, en forma simultánea, la capacidad institucional para fiscalizar que las nuevas reglas sean cumplidas por todos" (p. 65).

Luego, continúa señalando que "*Las elecciones en Chile han sido organizadas históricamente con altos grados de profesionalismo y legitimidad. El Servicio Electoral ha concitado la confianza de la ciudadanía, en tanto ha dado garantías a todos los sectores políticos de imparcialidad y rigor en esta materia. Además, durante las últimas décadas, se ha transitado hacia un sistema más regulado en materia de funcionamiento de la política. Sin embargo, las innovaciones en materia de partidos, elecciones, padrones electorales y financiamiento de la política no estuvieron acompañadas de capacidades equivalentes para fiscalizar, perseguir y sancionar el incumplimiento de las* nuevas normas. *Esta debilidad en la capacidad del Estado —de monitorear y de hacer*

cumplir las normas establecidas—, debilita el funcionamiento del sistema democrático y la confianza en sus instituciones"

(…) *En general, las propuestas recibidas sugerían fortalecer el rol fiscalizador del Servicio Electoral, aumentando sus facultades, recursos y autonomía, establecer una cuenta única bancaria, administrada por este servicio para las donaciones a campañas, fiscalizar en terreno el gasto, regular con mayor precisión y efectividad el período de campaña electoral y su publicidad, y endurecer las sanciones existentes, incluyendo nuevos tipos, tales como la pérdida del escaño"* (p. 79).

"*Se propone mantener y fortalecer la estructura institucional que hoy existe para fiscalizar la relación entre dinero y política. Estas componen un sistema integrado por dos organismos principales y con clara demarcación de funciones, el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones, y también por organismos con un rol secundario de acuerdo a las competencias de sus mandatos legales: Contraloría General de la República, Consejo para la Transparencia, Consejo de Defensa del Estado, Ministerio Público y Poder Judicial (p. 80)".*

En definitiva, sobre este punto en particular –y sin perjuicio de otras reformas orgánicas que plantea- el Consejo Asesor "*propone por una amplia mayoría que el Servicio Electoral sea reconocido como un órgano autónomo constitucional*" (p. 80), dejándose expresa constancia de la oposición de los consejeros Rosanna Costa y Lucas Sierra.

Añadió que como se aprecia, el Informe final del Consejo Asesor referido por la Presidenta de la República busca fortalecer la capacidad de gestión y fiscalización del Servicio Electoral. Reconoce su profesionalismo y el prestigio que tiene ante la ciudadanía, pero reclama que debe contar con el tamaño, los medios y la capacidad necesarios para hacer frente a las múltiples reformas que el mismo Consejo plantea en materia de financiamiento de la política y las elecciones y funcionamiento de los partidos políticos. Para el cumplimiento de dicho fin es que la mayoría de los consejeros plantea que se otorgue autonomía constitucional al Servicio Electoral.

De la misma forma, sostuvo que el mensaje de la Presidenta de la República confunde la finalidad de otorgarle mayor capacidad de gestión y autonomía organizativa al Servicio Electoral con la figura propia del constituyente autoritario de 1980, de las autonomías constitucionales. Así, en su motivación, el mensaje señala, a continuación de exponer su concepto de tal figura de nuestro ordenamiento constitucional, que: *"Lo que caracteriza a estas autonomías es que nacen de la Constitución, se rigen por disposiciones en ellas contenidas y en sus leyes orgánicas constitucionales, y se encuentran al margen de los vínculos jurídico-administrativos establecidos en la doctrina clásica: escapan a la línea jerárquica y no admiten sobre ellos el ejercicio de facultades de supervigilancia o tutela, se autodeterminan, funcional y administrativamente*".

Destacó que de la lectura del párrafo transcrito surge la impresión de que, para el Poder Ejecutivo, existe una relación necesaria entre la

autonomía institucional de un órgano de la Administración del Estado con su consagración a nivel constitucional. Indicó que ello no sólo es errado, sino que además es inadecuado desde el punto de vista democrático y aun de técnica constitucional.

A continuación explicó por qué esto es un error y cómo puede lograrse el objetivo planteado de una mejor manera.

Como se sabe, las autonomías constitucionales son una innovación, en lo que a nuestra historia constitucional se refiere, del constituyente autoritario de 1980. Se trata de una de las varias innovaciones que surgieron de su desconfianza de la deliberación democrática. Está en línea con el reforzamiento de las regulaciones instituidas por la propia dictadura mediante la exigencia de quórums supramayoritarios para su reforma, a través de la reserva de determinadas materias particularmente sensibles para el gobierno dictatorial a leyes orgánicas constitucionales y de quórum calificado. Mediante tales métodos se extraen asuntos de particular importancia en la vida pública del país de la deliberación de las mayorías, forzando su rigidez en el tiempo y su permanencia casi inmutable en la evolución del ordenamiento jurídico.

Añadió que siguiendo el Diccionario Constitucional Chileno de los autores Gonzalo García Pino y Pablo Contreras (pp. 93-96), la autonomía de órganos del Estado puede ser política, administrativa o constitucional. La autonomía política "*corresponde a las hipótesis de descentralización política utilizada en Estados compuestos donde el poder político además de estar distribuido a nivel horizontal (Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo) también lo está en nivel vertical entre Estado Federal y Estados Federados, Estado central y regiones*". Por su parte, la autonomía administrativa "*supone la existencia de órganos que forman parte de la Administración del Estado cuya relación con el poder central o máximas autoridades gubernativas es mínima, lo cual les permite actuar con un cierto grado de independencia en la adopción de sus propias decisiones. No por ello supone la existencia de descentralización política. Es común que en estos casos el organismo autónomo goce de personalidad jurídica y patrimonio propio, características que no resultan determinantes en su conceptualización*".

Manifestó que como se sabe, la Constitución vigente prevé varias autonomías administrativas de rango constitucional. Por ejemplo, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Municipalidades y el Consejo Nacional de Televisión. En tales casos, la Constitución prevé explícitamente su autonomía; pero además permite al legislador crear órganos autónomos (art. 65 inciso cuarto Nº 2). Por ello, "*el rango jerárquico de la fuente de la autonomía puede ser constitucional o legal".*

Así, la autonomía constitucional es una "*garantía institucional mediante la cual la propia Constitución ha asignado una independencia organizativa, institucional y normativa a ciertos órganos del Estado que presentan especiales caracteres de independencia frente a los tradicionales poderes del Estado*". Por su parte, la autonomía legal, "*es un grado de autarquía destinado a ciertos órganos creados en virtud de lo dispuesto en el art. 65, inciso*

cuarto Nº 2, por iniciativa del Presidente de la República, de variable intensidad, pudiendo llegar a los niveles de la autonomía constitucional. Tal como se evidencia en la creación de órganos que no sólo tienen personalidad jurídica propia, sino que cuentan con una amplia independencia de gestión: Servicio Electoral (art. 87 L. 18.556), el Consejo de Defensa del Estado (art. 1, DFL Nº 1/1993 Ministerio de Hacienda), el Consejo para la Transparencia (art. 31, L. 20.285) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (art. 1, L. 20.405), entre otros organismos".

Hizo presente que hoy son varios los organismos que reclaman para sí se les conceda autonomía de rango constitucional, entre los que se cuentan el citado Consejo para la Transparencia, la Defensoría Penal Pública, incluso algunas Superintendencias del ámbito económico.

Destacó que la autonomía constitucional no significa que tendrán mayor autonomía que otras de rango legal.

Lo verdaderamente relevante dice relación con los requisitos para acceder al cargo público y la intervención de dos Poderes del Estado en la definición de las autoridades del Servicio.

Destacó que queda claro entonces que en nuestro ordenamiento constitucional vigente es perfectamente posible la creación de organismos autónomos de la Administración del Estado por ley común, sin que para ello sea necesario reformar la propia Carta Fundamental. Asimismo, es diferente la autonomía a la autarquía, y ciertamente a la posesión de personificación.

Recalcó que uno de los temas más trascendentes respecto de las autonomías constitucionales dice relación con el régimen de responsabilidades con el que cuentan. Si no se define con claridad los controles a los cuáles estará sometido se estará generando un verdadero enclave contramayoritario dentro del Estado.

Advirtió que no existe una definición por parte del Ejecutivo ni del Legislativo respecto del régimen de control y de responsabilidades al cual se someterán los órganos con autonomía constitucional.

Estos órganos deben tener controles sociales, expresados a través de la cuenta pública y de la transparencia de su información, y también control político y jurídico de su actividad.

Estimó que esta ocasión podría ser la oportunidad para discutir la matriz de los órganos constitucionales autónomos.

A continuación aclaró por qué no es buena idea satisfacer la intención del Consejo Asesor y del Poder Ejecutivo de la forma en que se ha planteado mediante el presente proyecto; a pesar de estar bien inspirada.

Como se sabe, el Gobierno y la Administración del Estado están escasamente tratados en la Constitución. Esta se limita a radicar en el Presidente de la República la función de Jefe de Estado y de Gobierno y a disponer normas básicas sobre los ministerios y la estructuración de ciertos órganos administrativos. Precisamente los órganos administrativos contemplados en la Carta y dotados de autonomía por ella misma, salvo el caso de la Contraloría General de la República, se estructuran desgajándose de la autoridad presidencial para ponerse al margen de la organización administrativa democrática regular.

Señaló que el caso de la autonomía constitucional de la Contraloría reitera el modelo existente en nuestro ordenamiento desde 1943, aunque reforzándose respecto de ella su poder de control, al establecerse en la Constitución su función de control de legalidad. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden, el Consejo de Seguridad Nacional, el Consejo Nacional de Televisión y el Banco Central aparece clara la intención del constituyente autoritario de mantener ciertos ámbitos de la actividad administrativa fuera del poder democrático, poniendo barreras al legislador para regular estas materias y ejercer el control político directo de su actividad.

Lamentablemente, el Congreso Nacional, ya acabada la dictadura y en ejercicio del poder constituyente derivado, en busca de establecer autonomías institucionales que ha considerado deseables, en lugar de ejercer el poder legislativo que le resulta natural, ha preferido profundizar el modelo del constituyente originario, y el recurrente empleo de leyes orgánicas o de quórum especial. Así, si bien ha establecido positivas autonomías legales en ciertos ámbitos (por ejemplo, el Consejo de Defensa del Estado, el Consejo para la Transparencia o algunos órganos de regulación económica), ha optado por crear nuevas autonomías constitucionales, como en el caso del Ministerio Público.

Estimó que en lugar de esto último el legislador debería optar por un modelo de trabajo distinto, que consta en el documento titulado Bases de la Nueva Constitución para Chile (el que fue incluido como anexo a su libro Nueva Constitución: Reforma y poder constituyente en Chile, México, UNAM, 2014). Si bien ella es expuesta como guía para el constituyente que dé origen a un nuevo Código Político, resulta plenamente aplicable al tema que ahora se analiza. En efecto, y sin perjuicio de la potestad directiva del Presidente de la República sobre la Administración del Estado, el legislador debería optar por "*crear o establecer órganos autónomos o administraciones independientes dentro de la Administración civil del Estado, fundado en razones de eficiencia, eficacia y naturaleza técnica de la actividad encomendada. Esta configuración podría utilizarse para abarcar al Banco Central, el Consejo para la Transparencia y otros órganos reguladores o fiscalizadores de sectores económicos o administrativos relevantes, cuya autonomía sea considerada por el legislador como un instrumento destinado a satisfacer de mejor forma la tutela de ese interés público. Estos órganos autónomos tendrán una relación de tutela o supervigilancia con el Presidente de la República-Gobierno, a través de sus Ministros de Estado, en conformidad a la ley*".

Indicó que lo expuesto aplicado al Servicio Electoral cumpliría con el propósito del Consejo Asesor anticorrupción así como con la

finalidad manifestada por la Presidenta de la República en su mensaje de reforzar la autonomía y capacidad institucional de la Administración electoral; a la vez, implicaría dejar de recurrir a las fórmulas del constituyente autoritario, ideadas para arrebatar al Congreso Nacional, en cuanto representante del pueblo soberano, toda injerencia sobre aspectos vedados al control democrático, pasando a usarse las fórmulas legales propias de una democracia madura y honesta. Añadió que corona esta autonomía del Servicio Electoral un órgano colegiado de dirección superior y el nombramiento de sus consejeros con derecho de confirmación del Senado.

Consideró que el tema es muy relevante, esto es, determinar el exacto alcance de la autonomía (conformidad a la ley) y la sujeción del órgano autónomo a controles sociales, políticos y jurídicos, propios de un sistema democrático.

Agregó que definir un lugar en la Administración institucional de los organismos que deben tener autonomía en conformidad a la ley; permite poner fin a la presión casi corporativa por tener una idolatrada autonomía constitucional cuando no una ley de quórum especial o contra-mayoritaria para su estatuto orgánico, funcional y de personal. Permite además resolver la autonomía de instituciones fiscalizadoras tan importantes como las superintendencias del área económica.

Por último, concluyó que el Congreso Nacional debiera poner fin a la lógica de la Constitución de 1980 de “poblar” el Estado con órganos autónomos puestos frentes a los poderes públicos democráticos, y sustraídos de estos, sometidos a lógicas tecno-burocráticas; quedando el Estado irreconocible, “poblado”, valga la extrapolación literaria, de mutantes o híbridos como lo observa H.G. Wells en “La isla del Dr. Moreau”.

En definitiva, en lugar de optar por la técnica de las autonomías constitucionales y buscando cumplir los mismos fines manifestados por la Presidenta de la República en su mensaje, el proyecto debiese proponer reformar la Constitución en lo referido al Servicio Electoral, pero no en los términos ahora previstos, sino transformándolo en una Administración inserta en la Administración del Estado, pero expresándose que contará con la autonomía que le confiera la ley; previendo la colegialidad de su dirección superior y que el nombramiento de sus autoridades sea por períodos que excedan los términos presidenciales y las legislaturas. Además, en relación con ello, junto con las mayores facultades de control que se otorguen al Servicio Electoral mediante la reforma de su ley orgánica, se debe paralelamente reforzar el control judicial de los actos electorales en la especie de los tribunales de justicia electoral.

El profesor de Derecho Constitucional, señor José Francisco García, compartió la visión expuesta por el profesor Zúñiga. Indicó que el tema subyacente en esta discusión dice relación con el “minimalismo constitucional”, el que ve a las constituciones como la instancia donde se fijan acuerdos mínimos para el funcionamiento de la Democracia. Anunció que en este marco se desarrollará su intervención respecto de la necesidad de otorgar autonomía constitucional al Servicio Electoral.

Recalcó que la autonomía real del Servicio se vincula más bien a su diseño institucional, particularmente a la forma en que se eligen sus autoridades, a si existe o no un gobierno colegiado, a las causales de remoción de los miembros de ese gobierno colegiado, a los mecanismos de información y rendición de cuentas, entre otras materias.

Sostuvo que la autonomía constitucional que se propone parece responder más bien a una suerte de legislación simbólica.

Durante la discusión constitucional que se está desarrollando se ha debatido sobre el destino de los otros órganos constitucionales autónomos que no forman parte de los tres poderes clásicos ni de los órganos de control. A vía de ejemplo mencionó las instituciones respecto de las cuales su autonomía puede consagrarse solo a nivel legal: el Consejo Nacional de Televisión, el Consejo de Seguridad Nacional, el Ministerio Público, entre otros.

Indicó que si se les confirió autonomía constitucional a tales órganos perfectamente podría requerirse también dicha autonomía para órganos como el Servicio Electoral, el Consejo para la Transparencia, la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Consumidores, entre otros.

Hizo presente que en este proceso de conversación constitucional resulta preferible eliminar algunos órganos de la Constitución que añadir nuevos.

Por último, recordó que en la llamada “Comisión Engel” se consignó un voto de minoría respecto de la propuesta de otorgar autonomía constitucional al Servicio Electoral.

El señor Jorge Ramírez, **cientista político y coordinador del programa Sociedad y Política del Instituto Libertad y Desarrollo**, sostuvo que a partir de un diagnóstico pormenorizado del estado actual de nuestro Servicio Electoral, se constata que, no obstante haber avanzado en la modernización de su estructura orgánica e institucional, son muchas las facultades de enforcement o de medios para hacer efectivas sus atribuciones que se encuentran pendientes.

De ahí la necesidad que, desde un enfoque de capacidades institucionales, se genere un ajuste entre la estructura y la agenda que impone una democracia cada vez más exigente en términos de estándares de participación, información y transparencia.

Añadió que demandas como un cambio al sistema electoral, el acceso a la votación de nacionales en el exterior, mecanismos de votación anticipada y electrónica, reforma a la ley de partidos políticos, revisión de la regulación del dinero y política, entre otras, impondrán directa o indirectamente, una serie de requerimientos a nuestro órgano electoral.

Ante ello preguntó si está el Servicio Electoral capacitado para enfrentar estos y otros desafíos que impone la agenda democrática y si se necesita un catálogo más amplio de funciones para nuestro órgano electoral.

Respecto de las funciones que deben desempeñar los órganos electorales distinguió entre las primarias y secundarias. Entre las primeras mencionó las siguientes: jurisdiccional (que en Chile la desempeña el Tribunal Calificador de Elecciones); registral; control y supervisión de condiciones de competencia electoral; técnica administrativa (preparación, desarrollo y difusión de actos electorales). Explicó que el objetivo de estas funciones es generar objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad en el proceso democrático.

En relación a las funciones secundarias mencionó las siguientes: promoción democrática; estudios, actualización y modernización electoral.

Por otra parte, señaló que la literatura documenta que dentro de las consecuencias políticas de las reformas electorales se encuentran los niveles de participación política y de eficacia del voto y la percepción de legitimidad del proceso.

Manifestó que si bien la independencia del órgano resulta deseable, existe evidencia mixta, que matiza la relevancia de la independencia en los órganos electorales (Barrientos, 2012; Birch, 2008), básicamente porque en la experiencia comparada también es posible encontrar buenos modelos de órganos electorales de naturaleza mixta; es decir, que combinan participación gubernamental con la existencia de estructuras autónomas. Inclusive democracias consolidadas como Estados Unidos e Inglaterra poseen órganos que son agencias gubernamentales.

Los hallazgos de Rosas (2010) plantean que en un análisis de 18 países latinoamericanos la autonomía formal del órgano electoral maximiza la confianza en los procesos electorales a nivel de élites parlamentarias; sin embargo, a la hora de medir el efecto autonomía en la confianza ciudadana hacia los procesos eleccionarios, dicho efecto tiende a desaparecer.

Indicó que teniendo en mente el debate acerca de la plena autonomía, existe una segunda dimensión vinculada a las capacidades institucionales, que se vislumbra como una cuestión quizás de mayor relevancia, puesto que estas no pasan necesariamente por sus niveles de autonomía, sino más bien de enforcement.

Afirmó que Ellis y Reynolds (2002) han definido un estricto catálogo de indicadores de desempeño de procesos electorales con once pasos a evaluar: marco legal; administración electoral; demarcaciones electorales de los distritos; educación electoral; registro de los votantes; garantías de acceso justo a papeletas, en los procesos de asignación y nominación de candidatos; regulación de campañas; promover la votación; conteo, tabulación y despliegue de resultados; resolución de controversias y procedimientos post electorales. A continuación expuso el siguiente cuadro:

Tabla N° 2
Análisis de funciones del SERVEL

Función (es)	Acción	Competencia Servel	Enforcement SERVEL	Plena autonomía
Jurisdiccional	Calificación y contiendas electoral	Nula (competencia TRICEL)	No Aplica	No Aplica
Registral	Construcción del Registro Electoral, y elaboración y actualización del padrón	Alta	Medio (descansa en rol del Registro Civil)	Si
Control y supervisión de las condiciones de competencia electoral	Control de límites al gasto en campañas, registro contable de los partidos políticos, aceptación de inscripción de candidaturas, cumplimiento de las normativas de publicidad y propaganda.	Media	Medio (descansa en roles de notarios, carabineros y municipios)	No
Técnica Administrativa	Preparación y realización de jornadas electorales, empleo de TICS en el despliegue de información electoral, etc.	Alta	Alto	Si
Secundarias	Promoción democrática, actualización de unidades electorales, regulación de la difusión de encuestas de opinión electorales, etc.	Nula	No aplica	No aplica

Fuente: Elaboración propia.

Indicó que si se analizan las capacidades institucionales del Servicio Electoral este aparece disminuido.

La función jurisdiccional recae en el Tribunal Calificador de Elecciones, por lo que no le resulta aplicable.

En relación a la función registral señaló que le corresponde actualizar el padrón electoral, sin embargo su capacidad para hacer efectiva esta función es media, porque descansa en la labor de otros servicios, como el Registro Civil.

Respecto de la función de control y supervisión de la competencia electoral expresó que esta comprende el control del límite del gasto, control del registro contable de los partidos políticos, la aceptación de inscripción de candidaturas y el cumplimiento de la normativa en materia de publicidad y propaganda. Sobre este particular sostuvo que la competencia del Servicio Electoral es media, porque existen otros órganos que también intervienen en esta regulación, como los notarios, Carabineros, municipios.

En cuanto a la función Técnica Administrativa, que comprende la preparación y realización de las jornadas electorales y la utilización de tecnología de información para el despliegue de la información electoral, señaló que su competencia es alta.

Respecto de las funciones secundarias antes señaladas indicó que la competencia del Servicio Electoral en este ámbito es nula.

Más que asegurar autonomía constitucional, indicó que se debe procurar asegurar capacidades institucionales. Para ello sugirió establecer tres nuevas divisiones en el Servicio Electoral: División de Transparencia; División de Estudios y División de Promoción Democrática.

El diputado Monckeberg, don Cristián, preguntó si los invitados derechamente estaban sugiriendo rechazar el proyecto en discusión.

Hizo presente que entre los argumentos que se exponen en el mensaje se invoca la necesidad de fortalecer la autonomía del Servicio Electoral, citando los ejemplos de la Contraloría y del Banco Central, entre otros.

Preguntó cuál es la importancia de consagrar su autonomía en la Constitución y no limitarse a hacerlo en la propia ley, particularmente si se considera que dicho Servicio ya se encuentra regulado en una ley orgánica constitucional.

Expresó que los invitados han señalado que más que reforzar la autonomía del Servicio Electoral, es necesario mejorar sus competencias. Sin embargo, hizo presente que este último problema será resuelto a través de otro proyecto de ley que el Ejecutivo enviará prontamente.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva sostuvo que la figura por la que optó el Ejecutivo responde a las recomendaciones efectuadas por la llamada “Comisión Engel”. Asimismo, también responde a un requerimiento efectuado por el propio Servicio Electoral, dado que ellos entienden que esta reforma será útil para responder de mejor forma a los desafíos que se avecinan.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Tomás Jordán, afirmó que esta reforma responde principalmente a tres causas. En primer lugar, a la solicitud efectuada por el propio Servicio Electoral, en orden a constituirse en un órgano autónomo de rango constitucional. En segundo lugar, recordó que el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción recomendó otorgar a dicho Servicio autonomía constitucional. Por último, esta iniciativa también responde a la voluntad de la propia Presidenta de la República y del Gobierno de dotar al Servicio de tal autonomía.

Explicó que en el derecho comparado es posible hallar diversos modelos. En Australia, Canadá y México los órganos electorales cuentan con autonomía constitucional. Existen otros modelos de naturaleza mixta y otros donde el órgano electoral cuenta con una autonomía de carácter legal.

Por tanto, concluyó que no existe un modelo exitoso versus otros que han fracasado. Se trata de distintas opciones políticas, todas igualmente válidas.

Recalcó que la autonomía a la que se alude dice relación con su relación con el poder político. Hoy el Servicio Electoral se encuentra

sometido a la supervigilancia del Ministerio del Interior. Destacó que para permitir que exista un mayor y mejor control de las campañas y de los partidos políticos, se ha resuelto procurar separar al Servicio Electoral del poder político. La autonomía que se propone otorgar a dicho Servicio responde precisamente a la necesidad de alejarlo del poder político, dado que ejercerá un control permanente sobre los partidos y sobre las campañas electorales.

Sostuvo que han estimado que la estructura orgánica derivada de esta autonomía debe tener tres grandes unidades: Una encargada del proceso electoral; otra encargada del control de gastos de campañas y de los recursos que el Estado proporciona a los partidos políticos y por último, una encargada de la supervigilancia de los partidos políticos en todo lo que no tenga relación con el financiamiento de estos.

Destacó que a mayor lejanía de los sujetos fiscalizados, mayores serán las posibilidades de éxito en sus objetivos.

Hizo presente que además la reforma pretende corregir una anomalía que consiste en la exigencia que sus plantas se encuentren reguladas en una ley de carácter orgánico constitucional, de acuerdo a la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional. Al establecer el proyecto que el funcionamiento del Servicio será regulado por ley, permitirá que las plantas de este se establezcan en un decreto con fuerza de ley, como ocurre en la mayoría de los casos.

El señor Zúñiga aclaró que él no se opone al proyecto. Sostuvo que este pueda ser una buena oportunidad para definir el alcance de las autonomías constitucionales.

Indicó que si se estima que la colegialidad del Servicio Electoral constituye una garantía de objetividad en su funcionamiento, ese carácter debe consagrarse en el texto. Asimismo, si se entiende que los consejeros deben reunir determinadas calidades o trayectorias, estas también deben especificarse en el articulado. En segundo lugar, sostuvo que si considera que el Servicio Electoral debe estar sujeto a un determinado régimen de responsabilidad y control, este también debe concretarse en el texto constitucional. Por último, expresó que resulta fundamental superar la lógica de las leyes orgánicas constitucionales. Destacó que no existe justificación alguna para mantener los quórum supra mayoritarios. Si una de las objeciones a la actual Carta Fundamental dice relación con este tema, se podría desde ya procurar terminar con ese tipo de normas.

El señor García indicó que si fuera parlamentario sería partidario de rechazar esta norma, por los argumentos ya expuestos. Preguntó por qué razón conferirle el estatuto de órgano constitucional autónomo al Servicio Electoral y no hacerlo respecto del Consejo para la Transparencia, el Servicio de Impuestos Internos u otro similar.

Hizo presente que hoy se discute en el Congreso Nacional el transformar la Superintendencia de Valores y Seguros en una Comisión de

Valores y Seguros. Destacó que nadie ha planteado el conferirle a esta última el status de órgano constitucional autónomo. A dicho nuevo órgano se le otorgarán potestades regulatorias fuertes, sin que por ello se plantee la necesidad de consagrarlas en la Constitución. Añadió que, por otra parte, el Consejo para la Transparencia ha demostrado en la práctica ser un órgano de gran autonomía, pese a que tal autonomía solo se halla consagrada en una norma de rango legal.

Por otra parte, expresó que uno de los argumentos que ha entregado el Ministerio Público en materia de rendición de cuentas dice relación con una interpretación demasiado extensiva de su autonomía constitucional. Es muy difícil que esa institución rinda cuentas de su labor. Recién ahora en la ley de presupuestos se ha incorporado una glosa que obliga al Fiscal Nacional a entregar una información detallada de la labor que realiza cada fiscal.

Añadió que si existe una nueva Constitución en dos o tres años más, lo más probable es que el Servicio Electoral no figure en su articulado.

El profesor de Derecho Constitucional señor Fernando Atria expresó que la autonomía no es necesariamente constitucional. El derecho administrativo conoce los órganos autónomos. Ejemplos de estos son la Superintendencia de Valores y lo que la ley llama las “instituciones fiscalizadoras”, entre las que se encuentran la Inspección del Trabajo y el Servicio de Impuestos internos.

Manifestó que lo que caracteriza a un órgano autónomo y lo distingue de uno dependiente es que el segundo está vinculado a la administración central por un vínculo de dependencia, mientras el primero lo está por uno de supervigilancia. El vínculo de dependencia implica que el superior jerárquico es responsable por las decisiones que el jefe del servicio dependiente adopte, y puede por ello darle instrucciones generales o especiales sobre el modo de desempeñar su función (artículo 7° de la ley N° 18575) y en general ejercer sobre el inferior el control jerárquico (artículo 11 de la misma ley). El vínculo de supervigilancia, por el contrario, excluye esta relación de dependencia e implica que el jefe del servicio autónomo no está expuesto a recibir instrucciones del superior. Dichas instrucciones son ilícitas, pese a que el servicio respectivo sigue perteneciendo a la administración del Estado y el gobierno sigue ejerciendo respecto de él una función de tutela, que usualmente se manifiesta en el hecho de que los jefes de servicio son funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República. Así ocurre para la Superintendencia de Valores y Seguros (artículo 7° inciso segundo del decreto ley 3538) y en el Servicio de Impuestos Internos (artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°7 de 1980). El vínculo de supervigilancia implica que la administración central retiene responsabilidad por la coordinación de los diversos servicios y por los planes generales de desarrollo de la función respectiva, aunque no por las decisiones que los servicios adopten en desempeño de estos.

Así por ejemplo, al nombrar al director del Servicio de Impuestos Internos la Presidenta de la República asume la responsabilidad de contar con una dirección del servicio que desarrolle las políticas generales que en cuanto al desempeño de las funciones públicas ella pretende que caractericen su

administración, y por eso el director es de su exclusiva confianza. Sin embargo, es contrario a la ley que la Presidenta o el Ministerio de Hacienda den al Director del Servicio instrucciones precisas sobre si presentar o no una querella.

Añadió que cuando se trata de un servicio dependiente, las decisiones del jefe del servicio son de directa responsabilidad del superior, esto es, el Ministro a través del cual el servicio se vincula a la administración o, incluso, el propio Presidente de la República. Ello es así porque el vínculo de dependencia implica precisamente que a las atribuciones de dirección que permiten al superior dar instrucciones al inferior corresponde la responsabilidad del superior por las decisiones desacertadas del inferior.

Explicó que cuando se trata de un órgano independiente (descentralizado), el ministro respectivo tiene responsabilidad general por el desempeño del servicio respectivo, pero no por cada decisión. Es decir, el hecho de que el servicio sea autónomo quiere decir que el Ministro del caso puede escudarse tras esa autonomía para deslindar responsabilidad por las decisiones del servicio, pero no cuando esas decisiones son especialmente problemáticas. Ello porque como el director del servicio respectivo es de confianza del Presidente de la República, el hecho de que el funcionario respectivo siga a cargo del servicio implica que el ministro considera que su desempeño es suficientemente adecuado, y eso supone que hace suyo o responde de ese desempeño.

Destacó que esta observación es importante porque hechos recientes muestran que la lógica de la responsabilidad política que vincula a la administración no es hoy adecuadamente comprendida. En efecto, hace poco tiempo ha habido un caso en que esta responsabilidad ha sido importante. Hace pocas semanas, la situación del Director de Impuestos Internos se hizo insostenible porque este parecía haber tomada malas decisiones y sobre esas decisiones pesaba la sombra de la utilización del servicio con fines políticos. Aclaró que no le corresponde a él en esta instancia manifestar una opinión acerca de la justicia o injusticia de estas acusaciones. El hecho es que, desde el punto de vista del Ministro de Hacienda, la permanencia del Director del Servicio de Impuestos Internos se hizo crecientemente problemática, porque como el director es un funcionario de confianza el ministro asume responsabilidad por no removerlo en condiciones como estas. Esta forma de organizar la autonomía es el modo adecuado cuando se trata de funciones estatales que no son reducibles a la aplicación de normas previamente existentes. Ello porque los funcionarios del caso están jurídicamente dotados de discrecionalidad para el desempeño de su función, y ella implica que el solo control de legalidad de sus decisiones no es suficiente. El funcionario que tiene una potestad discrecional debe responder ante otro por su desempeño adecuado.

Señaló que cuando el órgano es centralizado, esa responsabilidad es inmediata precisamente porque el funcionario superior puede dar instrucciones y puede avocarse al ejercicio de la función discrecional; por consiguiente la decisión del inferior cuenta inmediatamente como si fuera una decisión del superior. Cuando el órgano es autónomo (descentralizado), el funcionario superior tiene legalmente prohibido dar instrucciones y avocarse al conocimiento de lo que tiene en manos el inferior. Con todo, que el inferior siga

desempeñando la potestad discrecional vinculada a la función respectiva implica que el superior cree que la ha desempeñado de modo suficientemente adecuado, y por eso el superior tiene responsabilidad.

Recalcó que la situación que existe hoy en el Servicio Electoral (conforme a la ley 18556) no corresponde a ninguna de las dos anteriores: no es ni un órgano dependiente ni un órgano autónomo en el sentido ya explicado. Como consecuencia, la ley actualmente contiene un notorio e injustificado vacío, en la medida en que no hace responsables a los miembros del Consejo Electoral de un eventual desempeño deficitario del cargo. Las facultades del Consejo son amplias, por lo que una adecuada configuración institucional debería hacerse cargo de la posibilidad de un desempeño deficiente del cargo por negligencia o imprudencia. Indicó que las facultades del Consejo están especificadas en el artículo 67 de la ley 18556:

a) Designar a los miembros de las Juntas Electorales según propuesta del Director.

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento.

c) Aprobar la propuesta del presupuesto del Servicio efectuada por el Director.

d) Supervisar los actos del Director y del Subdirector.

e) Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas.

f) Aprobar los Padrones Electorales y la Nómina de Electores Inhabilitados a los que se refiere esta ley.

g) Aprobar las bases para llamar a la licitación de las empresas de auditoría, seleccionarlas y conocer de sus informes.

h) Designar y remover al Director y Subdirector del Servicio Electoral. La designación se hará a partir de una quina propuesta para el cargo por el Consejo de la Alta Dirección Pública, en conformidad a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.

Afirmó que a pesar de los amplios poderes del Consejo, que se extienden incluso a la dictación de instrucciones generales, sus miembros no son responsables en caso de ejercerlas con negligencia o imprudencia. En efecto, la única causal de cesación que genéricamente podría ser aplicable es la de la letra f) del artículo 64, pero la misma disposición la define de un modo especialmente restringido:

“f*) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves la inasistencia injustificada a tres sesiones*

consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario.".

Añadió que dada la notoria estrechez del concepto "falta grave", que se refiere solo a inasistencia a sesiones, el modo de hacer efectiva esta responsabilidad es puramente judicial (corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al inciso siguiente del mismo artículo). Destacó que lo que está conspicuamente ausente es la responsabilidad política por desempeño imprudente o negligente de las amplias facultades. La existencia de potestades públicas en este sentido irresponsables es contrario a los principios fundamentales del Estado de Derecho, pero se hace hoy cada vez más común. La idea de "autonomía" que hoy parece de sentido común es la manera de justificar potestades irresponsables.

Sostuvo que la autonomía que la ley N°18.556 otorga al Servicio Electoral no ha sido considerada suficiente por la Presidenta de la República. Por ello el proyecto en discusión pretende otorgar a esa autonomía fundamento constitucional. A su juicio, sobre el proyecto se pueden formular dos observaciones importantes:

La primera es que en la situación actual la introducción al texto constitucional de un artículo 97 bis como el propuesto probablemente será entendido como que el régimen de irresponsabilidad de los miembros del Consejo Electoral está constitucionalmente sancionado. Expresó que ello constituye un error especialmente importante. Si en la situación actual se ha convenido la necesidad de hacer irresponsable al Consejo, debería dejarse constitucionalmente en claro que esto no es exigido por la Constitución, sino una decisión puramente legislativa. Estimó recomendable introducir al texto sugerido por el proyecto una habilitación expresa a la ley para determinar las formas en que la responsabilidad de los consejeros ha de hacerse efectiva, o la especificación en el texto constitucional de los casos en que existe responsabilidad.

En segundo lugar, señaló que es totalmente incoherente con la posición del Gobierno en la discusión constitucional que sea éste el que sugiera que la ley que ha de regular las funciones y atribuciones del Servicio Electoral debe ser una ley orgánica constitucional. Es verdad que el proyecto intenta limitar el contenido sujeto a esta exigencia injustificada por la vía de distinguir, en el inciso primero del nuevo artículo 97 bis propuesto, las "funciones y atribuciones", que deja encomendadas a una ley orgánica constitucional, del "funcionamiento del servicio, las plantas, remuneraciones y estatuto de personal", que quedan entregadas a la ley ordinaria. Agregó que esto mismo hace recomendable omitir toda referencia a la ley orgánica constitucional, y dejar la regulación de todo lo que no esté en la Constitución a la ley.

Recalcó que esta es la solución razonable en términos del constitucionalismo democrático. La ley ha de regular lo que no esté contemplado en la Constitución, por lo que la decisión constitucional ha de especificar todo lo que no ha de quedar entregado a la potestad legislativa. La solución que la Constitución de 1980 ha hecho común en nuestro sistema jurídico, de crear esta categoría intermedia de leyes, es una forma de expandir en los hechos las

disposiciones constitucionales en desmedro notorio de la potestad legislativa. Desde el punto de vista del principio democrático (art. 4º de la Constitución), esta es una solución injustificada.

El profesor de derecho constitucional señor Arturo Fermandois consideró que se trataba de un excelente proyecto.

Respecto de las funciones del Servicio Electoral, consideró que hay que acotarlas. No es partidario de establecer en la Constitución que le corresponderá al Servicio Electoral la *".. administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite, control y aportes del gasto electoral, de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones y atribuciones que señale una ley".*

En segundo lugar, afirmó que las atribuciones administrativas de estos órganos pueden extenderse más allá de lo conveniente, alcanzando incluso funciones jurisdiccionales.

2.- Discusión Particular.

Esta se desarrolló sobre la base del texto propuesto por el proyecto de reforma constitucional contenido en el boletín N°10.055-07.

Artículo único

Numeral 1)

Elimina en el artículo 18 de la Constitución Política de la República la referencia a que una ley orgánica constitucional determinará el funcionamiento del sistema electoral público.

El diputado señor Coloma anunció que votará en contra porque estima necesario que el funcionamiento del Servicio Electoral quede regulado en una ley de rango orgánico constitucional.

El diputado señor Squella explicó que en el inciso final de su indicación proponen regular el funcionamiento del Servicio Electoral en una ley orgánica constitucional y las plantas, remuneraciones y estatuto del personal en una ley común.

Sometido a votación el numeral fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René y Soto, don Leonardo. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para intercalar un numeral 2), nuevo, reordenándose la numeración correlativa de los siguientes:

"2) Agrégase, en la letra c) del número 2) del artículo 52, a continuación de la expresión "magistrados de los tribunales superiores de justicia" una coma (,) y, a continuación, la expresión: "los consejeros del Servicio Electoral".".

Se dio por rechazada por ser incompatible con las indicaciones que figuran en el numeral 3) del proyecto en informe.

Numeral 2)

Se modifica el epígrafe del Capítulo IX de la Constitución Política de la República, el que señalaba la "Justicia Electoral", agregando la referencia al "Servicio Electoral".

Sometido a votación el numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Numeral 3)

Este numeral agrega a la Constitución Política de la República un artículo 97 bis, el cual establece como órgano constitucional autónomo al Servicio Electoral, con las funciones y atribuciones que allí se señalan.

En su inciso segundo se dispone que el funcionamiento de dicho servicio, las plantas y estatuto de su personal se regularan por una ley de quórum simple.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 97 bis que propone este numeral:

a) Intercálase, en su primer inciso, a continuación de la frase "Servicio Electoral," la expresión: "cuya dirección superior estará a cargo de un Consejo".

b) Sustitúyese al inicio del inciso segundo la expresión "El" por "La organización, el".

c) Intercálase el siguiente inciso tercero:

“Los miembros del Consejo del Servicio Electoral deberán someterse a un estatuto especial y reunir las calidades que señale la ley.”

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“El Servicio Electoral y los miembros de su Consejo estarán sometidos a las responsabilidades y controles que establezca la ley, sin perjuicio del control de sus actos por los tribunales, según corresponda.”.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Tomás Jordán, sostuvo que la indicación establece en la propia Constitución que el órgano superior del Servicio Electoral estará constituido por un Consejo.

Asimismo, se propone establecer ciertos controles a este nuevo órgano constitucional autónomo. Es así como se incorpora expresamente que estará sometido al sistema general de control que establece nuestro ordenamiento jurídico. El inciso que se propone introducir en esta materia permitirá que durante el debate del futuro proyecto de ley sobre el Servicio Electoral se pueda tratar con libertad a qué control se lo desea someterlo. A vía de ejemplo, señaló que se podría disponer que queden sujetos al juicio de cuentas que corresponda, por el uso de los dineros fiscales involucrados. Si bien se tratará de un órgano autónomo, perfectamente podrá, en la ejecución de los recursos públicos, quedar sometido al test general de control de cuentas.

La ministra Secretaria General de la Presidencia(S), señora Patricia Silva, recordó que en la pasada sesión se discutió sobre la posibilidad de establecer en la propia Constitución los requisitos que deben cumplir quienes integren el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Al respecto explicó que el Ejecutivo ha optado por una redacción más sencilla, estableciendo que *“Los miembros del Consejo del Servicio Electoral deberán someterse a un estatuto especial y reunir las calidades que señale la ley.”*

El diputado señor Squella reiteró que la indicación que presentaron tiene por objeto llevar a la Constitución la conformación del Consejo, recogiendo en parte lo propuesto por alguno de los profesores invitados. Esta propuesta sigue la lógica de los restantes órganos constitucionales autónomos, con excepción del Banco Central. En todos ellos, salvo el recién mencionado, la composición de su órgano directivo se encuentra descrita en la propia Constitución.

Respecto de la indicación presentada por el Ejecutivo afirmó que no por tener la calidad de órgano constitucional autónomo necesariamente debe ser acusable. En principio estimó que podría resultar inconveniente que los fiscalizados por el Servicio Electoral sean los legitimados para impulsar la acusación. Con ello la autonomía que se promueve perdería algo de sustento.

El diputado señor Andrade expresó que a propósito de la solicitud de remoción de la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos

se utilizó el concepto de “negligencia manifiesta e inexcusable”. Sugirió utilizar un esquema de similar naturaleza a la hora de determinar el mecanismo de remoción de los consejeros y no limitarla solo a un mal manejo de los recursos públicos.

El diputado señor Chahin recordó que la Constitución consagra un mecanismo especial de remoción para el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público, en su artículo 89. Sugirió consagrar un mecanismo de remoción similar, de modo de evitar, como señalaba el diputado Andrade, que el control se sujete solo al buen manejo de los recursos financieros.

El diputado señor Squella afirmó que compartía la idea de consagrar algún mecanismo de remoción de los consejeros. Indicó que en el caso del Instituto Nacional de Derechos Humanos el mecanismo de remoción está consagrado en la ley.

Aclaró que él tenía dudas sobre la procedencia de la acusación constitucional respecto de los miembros del Servicio Electoral, no así sobre la necesidad de contemplar algún mecanismo de remoción.

La diputada señora Turres, doña Marisol, consideró inconveniente que el propio mundo político termine resolviendo sobre la continuidad de las autoridades del Servicio Electoral.

Propuso exigir un quórum alto para poder solicitar la remoción de los consejeros.

El diputado señor Chahin estimó necesario asegurar que la minoría política pueda solicitar a la Corte Suprema la remoción de los consejeros. De lo contrario, la mayoría podría bloquear toda solicitud de remoción.

Luego de un breve debate, se acordó votar por incisos el artículo 97 bis, incorporado por este numeral.

Inciso primero

El diputado señor Coloma expresó que esta norma dispone que el Servicio Electoral estará a cargo de los procesos plebiscitarios. Por su parte, el artículo 95 establece que el Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de los plebiscitos. Preguntó quién se hará cargo en definitiva de los plebiscitos.

Los diputados señores Andrade, don Osvaldo y Soto, don Leonardo, formularon indicación para suprimir en el inciso primero del artículo 97 bis, incorporado por este numeral, la expresión “orgánica constitucional”.

El diputado Monckeberg, don Cristián, sugirió dejar el debate sobre la eliminación de las leyes orgánicas constitucionales para el nuevo proceso constituyente.

El diputado señor Chahin estimó que se puede afectar la autonomía del órgano si la ley que regula sus funciones y atribuciones se puede modificar por una ley simple.

El diputado señor Squella reiteró la conveniencia de dejar la regulación del funcionamiento del Servicio Electoral a una ley orgánica, dejando todo aquello que tiene relación con las plantas del Servicio a una ley común.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y ocho en contra. Votaron a favor los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Gutiérrez, don Hugo y Soto, don Leonardo. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometido a votación el inciso fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Inciso segundo

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo, formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo que estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Presidente formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para incorporar el siguiente inciso tercero:

“El Servicio Electoral y los miembros de su Consejo estarán sometidos a las responsabilidades y controles que establezca la ley, sin perjuicio del control de sus actos por los tribunales, según corresponda.”.

El señor Jordán explicó que este inciso dice relación con los controles susceptibles de establecer para este nuevo órgano autónomo, a los que aludió anteriormente.

El diputado señor Soto hizo presente que los controles que se establecerán en la ley no obstan al control y al mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de los consejeros, consagrado en la propia Constitución, de acuerdo a lo aprobado recientemente.

El señor Jordán explicó que este inciso se incorpora con la finalidad de evitar que en el futuro se cuestione la constitucionalidad de la decisión de someter a este órgano constitucional autónomo a los mismos controles a los que deben sujetarse los servicios públicos.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Luego de un breve debate, los diputados acordaron incorporar un inciso cuarto que contemplara un mecanismo de remoción de los consejeros, tomando como base el que consagra la Constitución Política de la República para la remoción de los fiscales, en su artículo 89.

Los diputados señores Soto, don Leonardo y Chahin, don Fuad, sugirieron eliminar la causal de “mal comportamiento”.

Asimismo, luego de un breve debate se acordó aumentar el número de diputados legitimados para solicitar la remoción, de diez a un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara. Por último, se acordó eliminar la referencia a “la Cámara” como sujeto legitimado para requerir la remoción.

El diputado señor Squella manifestó que compartía la propuesta de exigir un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara, dado que ese quórum hoy es exigido, entre otras materias, para interpelar a los Ministros de Estado.

Por otra parte, sugirió no innovar en la creación de nuevas causales, dado que hoy ya existe cierta jurisprudencia respecto del significado de cada una de ellas.

En definitiva, sobre la base de los acuerdos anteriormente mencionados, el texto sometido a votación de la Comisión fue el siguiente:

“Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno

especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo, formularon indicación para agregar el siguiente inciso final:

“El funcionamiento del Servicio Electoral será establecido por una ley orgánica constitucional y las plantas, remuneraciones y estatuto de personal serán establecidos por una ley.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Asimismo, en virtud de lo expuesto se entienden rechazadas las indicaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al artículo 97 bis, contenido en el numeral 3) del artículo único, del siguiente tenor:

a) Intercálase, en su primer inciso, a continuación de la frase “Servicio Electoral,” la expresión: “cuya dirección superior estará a cargo de un Consejo”.

b) Sustitúyese al inicio del inciso segundo la expresión “El” por “La organización, el”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero:

“Los miembros del Consejo del Servicio Electoral deberán someterse a un estatuto especial y reunir las calidades que señale la ley.”.

III.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocido por la Comisión de Hacienda.

IV.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

1.- De S.E. la Presidenta de la República para intercalar en el artículo único un numeral 2), nuevo, reordenándose la numeración correlativa de los siguientes:

"2) Agrégase, en la letra c) del número 2) del artículo 52, a continuación de la expresión "magistrados de los tribunales superiores de justicia" una coma (,) y, a continuación, la expresión: "los consejeros del Servicio Electoral".".

2.- De los diputados señores Andrade, don Osvaldo y Soto, don Leonardo, para suprimir en el inciso primero del artículo 97 bis, incorporado por el numeral 3) del artículo único, la expresión "orgánica constitucional".

3.- De S.E. la Presidenta de la República para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 97 bis que propone el numeral 3) del artículo único:

a) Intercálase, en su primer inciso, a continuación de la frase "Servicio Electoral," la expresión: "cuya dirección superior estará a cargo de un Consejo".

b) Sustitúyese al inicio del inciso segundo la expresión "El" por "La organización, el".

c) Intercálase el siguiente inciso tercero:

"Los miembros del Consejo del Servicio Electoral deberán someterse a un estatuto especial y reunir las calidades que señale la ley."

V.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E R E F O R M A
C O N S T I T U C I O N A L :

Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Elíminase en el inciso primero del artículo 18 la expresión “y funcionamiento”.

2) Reemplázase el epígrafe del Capítulo IX por el siguiente:

“Justicia Electoral y Servicio Electoral”.

3) Agrégase el siguiente artículo 97 bis, nuevo:

“Artículo 97 bis.- Un organismo autónomo, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite, control y aportes del gasto electoral, de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones y atribuciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo que estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Presidente formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

El Servicio Electoral y los miembros de su Consejo estarán sometidos a las responsabilidades y controles que establezca la ley, sin perjuicio del control de sus actos por los tribunales, según corresponda.

Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El funcionamiento del Servicio Electoral será establecido por una ley orgánica constitucional y las plantas, remuneraciones y estatuto de personal serán establecidos por una ley.”

Tratado y acordado en sesiones de 1°, 10, 16 y 30 de junio de 2015, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Cornejo, don Aldo; Chahin, don Fuad; Chávez, don Marcelo; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo (Presidente) Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Asistieron además, la diputada señora Fernández, doña Maya y los diputados señores Jackson, don Giorgio; Jiménez, don Tucapel y Schilling, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 30 de junio de 2015.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión